

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0012/2018

Potosí, 27 de junio de 2018

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 30 de mayo de 2018, en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “ESTACIÓN DE SERVICIO 20 DE MAYO LTDA” (En adelante la Estación) de la ciudad de Villazón del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-DPT 0192/2018, refiere que en fecha 25 de mayo de 2018 a horas 16:40 aproximadamente, el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí Oficina Regional Villazón, realizó inspección de seguridad a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Estación de Servicio 20 de Mayo Ltda.” ubicada en la Localidad de Villazón (en adelante la Estación), en dicha inspección según refiere el Informe, pudo advertirse la presunta comisión de contravención a la normativa de seguridad contenida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento), dado que los operadores de la Estación, se encontraban abasteciendo de Diesel Oil a un vehículo de transporte público de la Flota Trans Americano con placa de control 2852-ZLB, mientras el referido vehículo se encontraba aun con el motor encendido, además de que la operadora no se encontraba en el área de despacho.

Que, en respaldo a esta afirmación, se encuentra el reporte fotográfico adjunto al informe, en el cual se puede evidenciar la factura de despacho del bus de la Flota Trans Americano (placa 2852-ZLB), además de observarse el bus de la empresa Trans Americano siendo reabastecido en la isla de Diesel Oil de la Estación de Servicio.

Que, también este aspecto se encuentra respaldado por las observaciones técnicas plasmadas en la Planilla, la cual evidencia la verificación in situ del reabastecimiento con el motor encendido realizado por los operadores de la Estación al vehículo con placa de circulación 2852-ZLB.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en fecha 30 de mayo de 2018, se emitió el auto de formulación de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y medidas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de junio de 2018, se notificó a la Estación, con el auto de formulación de cargos, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, habiéndose apersonado dentro del plazo mediante nota de fecha 18 de junio de 2018 donde manifiesta textualmente “...según las testificaciones de la Operadora, entra el bus de Trans Americano a la estación solicitando el abastecimiento de combustible Diesel Oil

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0012/2018



en lo cual la Operadora lo indica que pudiera apagar el motor reiteradas veces, pero el Operador del bus se reusó apagar mencionando que no pasa nada que siempre en cualquier lugar carga combustible con el motor encendido y que no se retiraría si no lo atiende., entonces la operadora lo niega la atención desalojando el lugar, pasado minutos el Buss seguía parado en el lugar de atención de combustible., entonces nuevamente la operadora se acerca mencionándole que apagar el motor del bus, seguido en el momento el chofer pide el favor que pudiera cargarle combustible mencionando que no pasaría nada, a la vista que estaba parado mucho tiempo el bus la **Operadora de la Estación decide cargarle para que de una vez desalojara** el lugar tiempo después la operadora va a traer cuadernillo de registro de sus oficina dejando el lugar de atención. Que en eso tiempo le sorprenden el personal de ANH., en ese entendido, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento para el SIRESE de la Ley del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo 27172, corresponde la emisión de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, en ese entendido, el art. 5 del Reglamento dispone que "El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos legales, técnicos y de seguridad que deben cumplir las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores."

Que, el artículo 47 del Reglamento establece como obligación para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos el de "acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (Ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos)."

Que, el Anexo N° 6, en su numeral 3.3. Que hace referencia a las medidas de seguridad a ser observadas en el proceso de reabastecimiento vehicular, establece que "**El abastecimiento de vehículos se efectuará con motor apagado, no permitiéndose el abastecimiento de carburantes con el motor encendido por ningún motivo.**"

Que, el artículo 68 del Reglamento establece como conducta sancionable "**b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.**"

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0012/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en este entendido, corresponde realizar la valoración de los elementos probatorios cursantes en el dossier, principalmente el Informe Técnico INF-DPT 0192/2018, la planilla N° 008399 y el reporte fotográfico adjunto, (con el correspondiente valor probatorio que ostentan al ser documental relevada en el instante de los hechos, por parte de funcionario público), en los cuales el personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos concluye que la Estación, al haber reabastecido con Diesel Oil al vehículo con placa de control 2852ZLB con el motor aun encendido, ha transgredido de este modo la norma de seguridad que establece la prohibición de reabastecer de combustibles a vehículos con motor encendido (Anexo 6 numeral 3.3. del Reglamento), incurriendo con esta conducta en contravención administrativa.

Que, por otra parte, el Informe cuentan en calidad de anexos, con reporte fotográfico en el cual se puede evidenciar el vehículo de transporte público con placa de circulación 2852ZLB, siendo reabastecido de combustible por un dispensador de la Estación, con el motor encendido, hecho también plasmado en el reporte adjunto al informe (habiendo cargado la cantidad de 459,21 litros), y en la planilla, que recoge de manera técnica lo advertido por el personal técnico de la ANH.

Que, la Estación, habiéndose apersonado asumiendo defensa dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, no ha desvirtuado probatoria ni argumentativamente que los hechos hayan tenido lugar conforme se expresan en los Informes y la Planilla, no habiendo desvirtuado por tanto ningún aspecto contenido en el auto de formulación de cargos, limitándose a afirmar y ratificar que los hechos sucedieron como se encuentran descritos en el informe, respecto al reabastecimiento del bus con el motor encendido.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, la Estación, con su conducta ha incurrido en la contravención administrativa contenidas y sancionada por el arts. 68 inc. b) al no operar el sistema conforme a las normas y medidas de seguridad, ello al haber quedado fehacientemente demostrado que la Estación, en fecha 25 de mayo de 2018 a horas 16:40 aproximadamente, utilizando su manguera D-C7, ha reabastecido de Diesel Oil al vehículo con placa de control 2852ZLB, mientras el vehículo (bus de transporte público de la empresa Flota Trans Americano) continuaba con el motor encendido (extremo evidenciado en el Informe por el personal técnico de la ANH).

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0012/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "Estación de Servicio 20 de Mayo Ltda.", de la ciudad de Villazón del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada con el artículo 68 del reglamento que establece como conducta sancionable el "*b) no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad*".

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Estación de servicio de combustibles líquidos de conformidad a las normas de seguridad, evitando por cualquier motivo el abastecer de combustible a un vehículo con motor encendido, dado el peligro que representa esta conducta.

TERCERO.- Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de: **Bs. 2.269,85 (Dos mil doscientos sesenta y nueve 85/100 bolivianos)**, correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo perentorio e improrrogable de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, **bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007**.

CUARTO.- Se instruye a la **Estación** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, aclarándose que la interposición del mismo no interrumpirá la ejecución de la

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0012/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

multa impuesta, ni de lo dispuesto en el resuelve tercero de la presente Resolución Administrativa, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

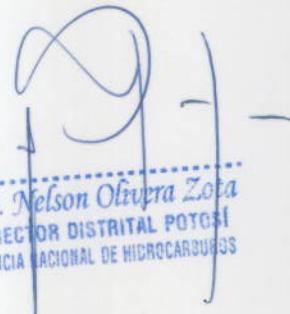
Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme



Abg. Walter A. Themer Villa
PROFESIONAL JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCION DISTRITAL POTOSI



Lic. Nelson Olivera Zeta
DIRECTOR DISTRITAL POTOSI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS